

244

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Radicación: 860013121001-2016-00341-00.
Solicitante: Carmen Rosario Meneses Ortega.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia 046.

Mocoa, diecisiete de octubre de dos mil diecisiete.

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo efectuase el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

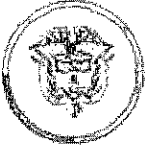
I. ANTECEDENTES

1.- La señora CARMEN ROSARIO MENESES ORTEGA, identificada con C.C. No. 41.117.340 expedida en Valle del Guamuez (P.), a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor.

2.- Como apoyo a tales pedimentos informan que la señora MENESES dice ostentar la calidad de poseedora dentro del predio rural situado en la vereda Miravalle, inspección de policía El Placer, municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo. Bien que su petición individualizó de la siguiente manera:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-30718	86-865-00-02-0001-0170-000	19 has 6096 m ² .	2503 m ² .

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 1061 en dirección Oriente, en una distancia de 50.07 mts, hasta llegar al punto 1062 con predios del señor LUÍS ROSERO.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 1062 en dirección sur, en una distancia de 49.99 mts, hasta llegar al punto 1063 con predios del señor LUÍS ROSERO.
SUR	Partiendo desde el punto 1063 en dirección occidente, en una distancia de 50.07 mts, hasta llegar al punto 1060 con predios del CAMINO REAL.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 1060 en dirección norte, en una distancia de 49.99 mts, hasta llegar al punto 1061 con predios de la VÍA PÚBLICA.



COORDENADAS		
PUNTOS	LATITUD	LONGITUD
1060	0° 26' 44,558" N	76° 59' 5,394" W
1061	0° 26' 45,655" N	76° 59' 6,587" W
1062	0° 26' 46,857" N	76° 59' 5,496" W
1063	0° 26' 45,761" N	76° 59' 4,303" W

3.- Sus pretensiones en síntesis buscan que, (i) se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras (ii) le sea formalizado el predio rural ubicado en la vereda Miravalle, inspección de policía El Placer, municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, registrado a folio de matrícula No. 442-30718 de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís, declarando que ganó su propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, y (iii) se decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- La reclamante, a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble que dice poseer, indicó que adquirió el predio por compra verbal realizada en el año 1998 a la señora Vitalina Rosero, por valor de quinientos mil pesos, sin que haya quedado registro escrito de tal negociación (reverso fl. 11).

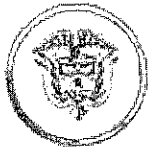
Y denunció dentro de los actos constitutivos de su desplazamiento, los siguientes:

"(...) Para esa época en el placer en el año de 1999, llegaron los paramilitares empezando la violencia en esta Región por los sconstantes (sic) enfrentamientos entre los guerrilleros y los paracos ya no se podía salir por eso nos tocó desplazarnos y de jar (sic) abanado mi lote que compré el cual se enmonto además con la violencia todo se encerró por los cultivops (sic) de coca pero los (sic) avionetas del gobierno nos fumigó nuestros cultivos ilícitos como lis (sic) mios (sic) que son maíz y plátano (...).

Agregando seguidamente que:

"mi primer desplazamiento se efectuó (sic) en día 20 de junio de 2000 hacia el Municipio de la Hormiga por espacio de 15 días de ahí regresamos nuevam,ente (sic) a la casa de mi madre, y el segundo desplazamiento fue el 07 de septiembre de 2.005, cuando mataron a los tres civiles como lo manifesté en mi primera solicitud, durante esa época lo cultivé principalmente con maíz y plátano, pero luego todo se perdió solo pasaba a limpiar el lote y solo recientemente inicie nuevamente a sembrar maíz, arroz, colinos de plátano" (Reverso fl. 11).

5.- En lo pertinente al trámite administrativo adelantado previamente a la reclamación judicial, se observa a folio 51 constancia de inscripción del predio en



251

el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, así como también se avista a reverso del folio 43 respuesta por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, donde consta que la solicitante y su hija se encuentran incluidas dentro del Registro Único de Víctimas.

6.- El conocimiento de la solicitud correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 31 de enero del año en curso y ordenándose también en aquella interlocución el cumplimiento de las ordenes de que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

Se procuró en igual medida la convocación de la señora Vitelina Rosero de Acosta por encontrarse su nombre como titular de derechos reales reconocidos en el certificado de registro de instrumentos públicos del inmueble pretendido, más el Ministerio de Ambiente por encontrarse el inmueble aparentemente afectado por la ley 2^{da} de 1959, señalando su ubicación en una zona de reserva.

7.- Posteriormente, se remitió despacho comisorio al Inspector de Policía del Placer del Valle del Guamuez - Putumayo, tendiente a lograr la realización de la notificación dirigida a la ciudadana en mención. Sin embargo, la devolución del despacho comisorio vino acompañada de una nota informativa que pone en conocimiento del despacho la imposibilidad de notificar a la señora Vitelina Rosero, al haberse conocido de su fallecimiento, ocurrido el día 11 de julio de 2013 (fl. 136-139)

Se ordenó por tanto la convocación al trámite de todos aquellos quienes sean sus sucesores, informándoles finalmente respecto a la ocurrencia del proceso que versaba sobre uno de los bienes que conformarían la masa de bienes a prorratar.

8.- Por medio de escrito allegado el 7 de marzo de la presente anualidad¹ los herederos de la señora Vitelina Rosero se hacen parte del presente proceso, oponiéndose a la restitución del inmueble objeto del litigio al no aceptar la relación jurídica que la actora dice sostener con el predio reclamado al tener por falso que ella haya arribado a él en el mes agosto de 1998, ya que reconocen que la venta privada sólo se habría celebrado el día 8 de julio de 2013, sin que se haya cancelado totalmente el importe que en aquel entonces se había pactado como precio.

9.- Por auto de 26 de abril del año en curso se dispuso la iniciación del periodo de recaudación probatoria, resolviendo la incorporación de las documentales allegadas con la solicitud restitutoria, más el acopio de las que de oficio se consideraron pertinentes y las solicitadas por la parte opositora.

¹ Folio 140.



252

En audiencia de recepción de testimonios e interrogatorios celebrada el día 22 de junio de la presente anualidad, la defensora que actúa en representación de los herederos de la señora Vitelina Rosero, manifestó que sus prohijados no presentan oposición directa a la solicitud; puesto que lo único que quieren es que se aclare la fecha de la venta del predio y el nombre de la persona que lo vendió (reverso folio 218 – CD Interrogatorio y Testimonio Minuto 5 y 05 segundos).

10.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

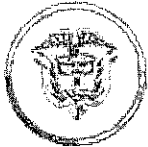
II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia: los artículos 75 y 76 del Código de Procedimiento Civil, hoy contenidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, ante la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial. Conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normatividad. Y en el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa a la solicitante, en vista de que quien adelanta la acción dice ser la poseedora del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora la habría compelido a desarraigarse de él.

Por otra parte, dígase también que el litigio se trabó dirigiéndolo frente a la persona que figura como titular de derechos reales en el inmueble objeto de restitución, quien en un inicio fue la señora Vitelina Rosero y tras su fallecimiento, por conducta concluyente terminan haciéndose parte los herederos de la misma. Personas que en un último estadio procesal, manifestaron no oponerse a la restitución que ahora ocupa la atención del despacho.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al



bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantías de no repetición.

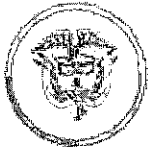
Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y con la ansia de reintegrar el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de la señora CARMEN ROSARIO MENESES ORTEGA, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida, y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

Respecto a la condición de víctima:

La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionadas o desvirtuadas en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5 y 78 del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que la señora MENESES, encontró en los enfrentamientos entre guerrilla y paramilitares una amenaza sobre su integridad personal, siendo esta una justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar.



254

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que la actora se encuentra actualmente incluida en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a ella y a los suyos.

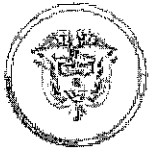
Respecto al abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, ya que pudo avizorarse cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75 de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigada la actora de su heredad en los años 2000 y 2005, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

Respecto a la relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

Dígame aquí inicialmente que el terreno objeto de restitución, en la forma en que fue individualizado al albor de esta providencia; guarda identidad en su descripción, cabida y linderos, con los señalados tanto en el informe técnico predial (fl. 77-82), como en el informe técnico de georeferenciación en campo adelantado por la UAEGRTD (fl. 88-95); manteniendo igualmente correspondencia con los registros llevados en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (fl. 232), quien atestigua que el predio mencionado se encuentra incluido dentro del predio de mayor extensión bajo el No. 86-865-00-02-0001-0170-000, y que presenta una área de terreno de 2.503 m².

En la solicitud se explicó que la peticionaria adquirió el predio cuya restitución ahora reclama, por compra verbal realizada a la señora Vitelina Rosero en el año de 1998. Momento en el cual, según su dicho, habría empezado a ejercer actos de señor y dueño; explotándolo y proyectándolo para la construcción de su vivienda, buscando adecuar el lugar que destinaría para la habitación propia y de su familia.



255

Es pertinente aclarar en este punto que aunque la pretensión segunda principal no indica claramente qué tipo de prescripción intenta aprovechar la titular de los derechos reclamados, dentro de este contexto y amparados en los principios de complementariedad y coherencia interna que son inherentes a esta especialidad de juzgamiento², resulta prudente abandonar todo estudio relativo a la prosperidad de una pertenencia estribada en una prescripción ordinaria de dominio, toda vez que no se aporta con la solicitud de restitución ningún documento que pueda considerarse como un instrumento capaz de transferir la propiedad de un bien raíz y además pues a voces del artículo 1857 del Código Civil, la "*venta de los bienes raíces y servidumbres (...), no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública*", abordándose de esta manera la indagación respecto a si es procedente acceder a una declaración fundada en la prescripción del tipo extraordinario.

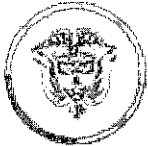
En procura entonces de alcanzar tal propósito, debe recordarse inicialmente que es tal figura un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, a voz de lo contemplado en el artículo 2518 de la Codificación Civil, pudiéndose perseguir su consumación por la llana posesión del bien a usucapir, aún sin mediar título alguno, en los términos del apartado 2531 ibídem; siendo inexcusable acreditar en todo caso el elemento posesión ataviado de un cariz público, pacífico e ininterrumpido.

Y será poseedor, siguiendo lo indicado en el artículo 762 sustantivo, aquel tenedor de una cosa que la conserve para sí con ánimo de señor o dueño; entendiéndose por tanto la conjunción de dos instrumentos distintos generadores del fenómeno posesorio: son ellos el corpus como elemento externo, sinónimo de detención física o material de la cosa, y el animus o componente interno, manifestado a los sentidos a través de los actos materiales ejecutados por la persona que la detenta, la expresión física de la concepción de creerse dueño y la actitud pública del señorío.

Resultan en consecuencia aquellos elementos, expuestos en estrecha síntesis, de indispensable comprobación en los juicios de la especie que ahora ocupa la atención del Juzgado.

Se retoman entonces los medios de convicción presentados, con miras a determinar si se ha podido comprobar la existencia de los actos posesorios alegados por la parte que dice desplegarlos. Y debe partir tal acto de discernimiento considerando que, de acuerdo a la información rendida en los anexos probatorios presentados y recaudados, se tiene por demostrado que la ahora reclamante habría arribado al predio objeto de la solicitud en el año 1998, por causa de la compraventa verbal realizada por la señora Vitelina Rosero,

² Ley 1448 de 2011. Artículos 12 y 21.



256

iniciando a partir de aquella data los trabajos de adecuación del bien que en apariencia, consideraba haber adquirido a plenitud.

En consideración de lo antes anotado, habrá de hacerse notar aquí que las constancias procesales indicaron finalmente que los herederos de la ahora exánime señora Vitelina Rosero de Acosta, en puridad no buscaron oponerse a la solicitud de restitución y formalización de tierras formulada por la actora, pues aquella fue la información que pudo extractarse de la audiencia de recepción de testimonios e interrogatorios celebrada el día 22 de junio hogaño (fl. 218-219); siendo el objetivo toral de su presencia en el juicio el averiguar cuál fue la fecha cierta en la que el predio litigado había sido adquirido, más quién había fungido como vendedor del mismo.

Y tal escenario impone la necesidad de evocar los principios de *in dubio pro víctima* y buena fe que salvaguardan las declaraciones de quien se presente como solicitante en un procedimiento judicial de restitución, haciendo notar que lo que en suma logran es que todas y cada una de las afirmaciones que ella eleve deben considerarse inicialmente certeras, trasladándose la carga probatoria a quien pretenda infirmar sus declaraciones.

Quiere decir lo anterior que no basta con acudir a un litigio de esta naturaleza afirmando que lo alegado por la aparente víctima de despojo no corresponde a la verdad. Deberá también agregar o solicitar todas aquellas pruebas que conduzcan inequívocamente a demostrar que aquella persona formuló un relato inconsistente o falaz, para alcanzar de tal modo las ansias de averiguar la verdad procesal que -se itera-, no es una tarea exclusivamente encomendada a los juzgadores de instancia.

Vuelve entonces esta agencia judicial al haz probatorio recabado, buscando ver qué versión cuenta con más robustos y mejores apoyos fácticos. Y queda inmediatamente revelado que es la versión de la gestora del trámite la que cumple con aquellos requerimientos, pues además de contar con el amparo de las presunciones antedichas, goza en idéntica medida de la ratificación de sus dichos presentadas por Hermes Narváez Muñoz y Carlos Herney Caicedo (fl. 52-57), quienes sin hacer notar intereses personales directos en las resultas del proceso, dan a conocer con espontaneidad y suficiencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido la llegada de la peticionaria al predio, más la forma en que habría emprendido las labores de explotación sobre el mismo.

Y ante la notoria carencia de probanzas que muestren una versión distinta a la entonces expuesta, debe tenerse como cierto el contrato verbal que CARMEN ROSARIO MENESES ORTEGA dice haber celebrado en 1998, como ciertos también se tendrán todos los detalles que habrían rodeado tal negociación, más las partes que habrían intervenido en el perfeccionamiento aparente de tal acto jurídico.



257

A los anteriores actos habrá de agregarse también que fue la propia peticionaria quien atendió a los funcionarios que adelantaron en campo las labores de comunicación y georeferenciación de su estancia, presentándose siempre como poseedora de la misma (reverso folio 95). Todo sin que se haya advertido la presencia de personas que cuestionen el señorío que en apariencia exhibió siempre sin ocultamientos.

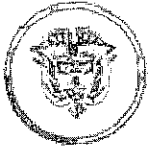
Surge como natural derivación a lo expuesto, que si la anteriormente mencionada ciudadana demostró actuar con pleno convencimiento de comportarse como propietaria del inmueble que ha mostrado ocupar por un lapso que ronda aproximadamente los 19 años, y que sus actos de señorío se han exteriorizado al público sin reserva alguna durante tan holgados plazos; habría comprobado a cabalidad ser la persona llamada a ser declarada como propietaria, al abrigo de las normas que disciplinan la figura de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. Todo gracias a la benévola presunción consagrada en el artículo 74 de la ley 1448 en cita, que impide la interrupción de los términos de prescripción, cuando quiera que la posesión se vea perturbada por el abandono del inmueble con motivo de la situación de violencia padecida por los titulares del derecho que pretendan servirse de ella.

Se accederá por tanto a las pretensiones principales formuladas en el libelo incoativo de esta especial acción judicial.

Respecto a las pretensiones subsidiarias, estas no son procedentes toda vez que ha salido avante la declaración de las solicitudes enumeradas como principales en el correspondiente escrito demandatorio, así mismo, en lo que concierne a las pretensiones de índole complementaria, las relacionadas con el alivio de servicios públicos domiciliarios, toda vez que no obran pruebas respecto a la existencia de obligaciones pendientes de solución referente a tales rubros (fl.193)

En lo que atañe a las pretensiones generales relacionadas con el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, ha de decirse que ya fueron objeto de pronunciamiento de manera expresa en auto número 344 del 08 de abril de 2014, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente radicado bajo el No. 2012-00098. Situación que igualmente acontece respecto a las atinentes a la ejecución de plan retorno, puesto que ello ya fue decidido por el mismo juzgado en la sentencia No. 246 del 19 de noviembre de 2013 proferida por la misma autoridad jurisdiccional dentro del expediente 2013-00070-00.

Respecto a la pretensión contenida en el acápite de enfoque diferencial, encaminada a que se constituya afectación a vivienda familiar sobre el predio, considera esta célula judicial que debe ser denegada al considerar que las amplias



facultades que han sido conferidas al Juzgador de Restitución de Tierras en lo atañadero a lograr la reintegración y formalización jurídica de los predios pretendidos, y aliviar las aciagas condiciones de vida de los reclamantes; no pueden ser entendidas como una permisión para intervenir en las competencias legalmente señaladas a otros funcionarios, desconocer los procedimientos que ordinariamente se han fijado para alcanzar aquellos propósitos, o afectar los derechos e intereses que legítimamente pueden ostentar terceros, de cara a lo que hoy se ha solicitado. Señalamiento que se ofrece mientras se evoca el contenido del artículo 9 de la ley 258 de 1996, que reservó a los procedimientos notariales y judiciales elevados ante los jueces de familia, la facultad de conocer y disponer sobre la constitución de la afectación en comento.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar de la solicitante se encuentra compuesto por ella, su compañero permanente JOSÉ MIGUEL MONTENEGRO y su hija LICETH NAYELY MENESES ORTEGA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, de la señora CARMEN ROSARIO MENESES ORTEGA, identificada con C.C. No. 41.117.340 expedida en Valle del Guamuez (P.), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR que pertenece por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a la señora CARMEN ROSARIO MENESES ORTEGA, el predio situado en la vereda Miravalle, inspección de policía El Placer, municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, individualizado de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-30718	86-865-00-02-0001-0170-000	19 has 6096 m ² .	2503 m ² .

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 1061 en dirección Oriente, en una distancia de 50.07 mts, hasta llegar al punto 1062 con predios del señor LUIS ROSERO.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 1062 en dirección sur, en una distancia de 49.99 mts, hasta llegar al punto 1063 con predios del señor LUIS ROSERO.



259

SUR	Partiendo desde el punto 1063 en dirección occidente, en una distancia de 50.07 mts, hasta llegar al punto 1060 con predios del CAMINO REAL.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 1060 en dirección norte, en una distancia de 49.99 mts, hasta llegar al punto 1061 con predios de la VIA PUBLICA.

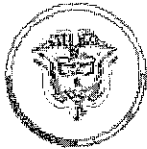
COORDENADAS		
PUNTOS	LATITUD	LONGITUD
1060	0° 26' 44,558" N	76° 59' 5,394"W
1061	0° 26' 45,655" N	76° 59' 6,587"W
1062	0° 26' 46,857" N	76° 59' 5,496"W
1063	0° 26' 45,761" N	76° 59' 4,303"W

TERCERO.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís - Putumayo:

- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-30718.
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-30718.
- c) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula No. 442-30718 respecto a la ubicación del predio, área y sus linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.
- d) **SEGREGAR** del predio de mayor extensión, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 442-30718, dos mil quinientos tres metros cuadrados (2503 m²), correspondientes al área delimitada de acuerdo a los linderos señalados en el numeral segundo de esta providencia
- e) **INSCRIBIR** en el nuevo folio de matrícula, la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Además deberá allegar a este despacho y al IGAC, el nuevo certificado de Libertad y Tradición actualizado, en el término de cinco días contados a partir de los referidos registros.

CUARTO.- ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi a que en el término de seis meses contados a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito



en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

QUINTO.- El municipio de Valle del Guamuez, representado por su señor Alcalde, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo No. 013 del 19 de junio del 2015, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, a los reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de compensación y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica

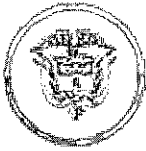
SEXTO.- ORDENAR al Municipio del Valle del Guamuez, Secretaria de Salud Municipal, garantizar la cobertura de asistencia en salud de la señora Carmen Rosario Meneses Ortega y su núcleo familiar, en caso de que no aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del sistema de salud subsidiado. Debiendo rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de quince días contados desde la notificación del proveído.

SÉPTIMO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Valle del Guamuez, junto con la EPS a la que se encuentre afiliada a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, a la solicitante y su núcleo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

OCTAVO.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia de la beneficiaria, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el



Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

NOVENO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal del Valle del Guamuez - Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor de la aquí solicitante la señora CARMEN ROSARIO MENESES ORTEGA, Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

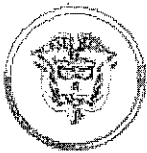
Solicítese así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a su beneficiario la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedad que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar.

DÉCIMO.- ORDENAR a FINAGRO y a BANCOLDEX, que establezcan una línea de redescuento en condiciones preferenciales para financiar los créditos que la reclamante CARMEN ROSARIO MENESES ORTEGA, llegare a solicitar ante las entidades financieras, y que estuvieren orientados a la recuperación de su capacidad productiva tal como se encuentra señalado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

UNDÉCIMO.- El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.

DUODÉCIMO.- ESTÉSE a lo dispuesto en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-00098, frente a las pretensiones generales.

DÉCIMO TERCERO.- ESTÉSE a lo dispuesto en la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la sentencia No. 246 del 19 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de



Tierras de Mocoa dentro del expediente 2013-00070-00, en lo atañadero a la implementación y ejecución del plan de retorno forjado a favor de las víctimas de desarraigo de las veredas de la Inspección del Placer del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de qué trata el Decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor de la actora y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa, según corresponda.

DÉCIMO CUARTO.- NOTIFIQUESE este fallo al Representante legal del municipio del Valle del Guamuez - Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

DÉCIMO QUINTO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO

Juez